Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ
PANEL III

EDUARDO RODRÍGUEZ CRESPO *Apelante* v. ISRAEL RODRÍGUEZ SOTO *Apelado*	KLAN201501397	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastian Caso Núm. AFCI-2013-00039 Sobre: Cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

I.

Eduardo Rodríguez Crespo instó un pleito por cobro de dinero mediante el procedimiento sumario que establece la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 60. Demandó a Israel Rodríguez Soto, a la esposa de este identificada por un nombre ficticio, a Arminda Rodríguez Soto, al esposo de esta también identificado por un nombre ficticio, y a sus respectivas Sociedades Legales de Bienes Gananciales, de quienes reclamó el pago de $5,000. El Tribunal de Primera Instancia, [en adelante, "TPI"] expidió las correspondientes notificaciones-citaciones. Surge del expediente apelativo que la parte demandada presentó una demanda contra tercero contra la corporación E & M Asfalto, Inc., de la cual el demandante Rodríguez Crespo era el presidente. Los demandados y tercero demandantes alegaron que contrataron a la corporación tercera demandada para que les asfaltara un camino y que tras completarse el trabajo emitieron dos pagos. Uno fue hecho a nombre de la corporación y otro a nombre de Rodríguez Crespo,

el demandante. Quedó pendiente de pago un balance de $5,000, suma que acordaron pagar en una fecha futura. Alegaron, además, que transcurridos 15 días desde que se terminaron los trabajos, partes del camino asfaltado se agrietaron y hundieron. Al comunicar la situación se les indicó que debían pagar el costo de los materiales para reparar el área afectada, suma que ascendía a $13,000. La parte demandada indicó entonces a Rodríguez Crespo, en calidad de presidente de la corporación tercero demandada, que no le pagaría los $5,000 adeudados hasta que se corrigieran los defectos. Rodríguez Crespo solicitó la desestimación de la demanda contra tercero. El TPI rechazó su solicitud.

Tras varios incidentes procesales, incluida una vista transaccional, de cuya minuta se puede constatar que el TPI autorizó en el caso la contratación de un perito "para calcular el costo del arreglo de la obra"[1] sin reparo de la representación legal de la parte demandante, el TPI emitió sentencia. Declaró No Ha Lugar la demanda instada, y Ha Lugar la reconvención[2] y la demanda contra tercero. Consecuentemente condenó a la parte demandante y a la parte tercera demandada a pagar $25,000 a los demandados "por el trabajo mal realizado"[3].

Inconforme, Rodríguez Crespo instó la apelación que nos ocupa. Planteó como único error del TPI el siguiente:

> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA, AL CONCEDER EL REMEDIO SOLICITADO POR EL DEMANDADO MEDIANTE EL MECANISMO PROCESAL DE DEMANDA CONTRA TERCERO, DECLARANDO SIN LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN, DEJANDO SIN EFECTO LA SOLICITUD EN COBRO DE DINERO DEL DEMANDANTE AL AMPARO DE LA REGLA 60 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Analizado el escrito presentado por Rodríguez Crespo, y con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho, prescindiremos de otros escritos, notificaciones o procedimientos

---

[1] *Apéndice de la apelación,* en la pág. 34.
[2] En el expediente no consta copia de la contestación a la demanda ni de la reconvención.
[3] *Apéndice de la apelación*, en la pág. 42.

adicionales. *Véase*, Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7. Consecuentemente, resolvemos.

II.

La Regla 60 de las de Procedimiento Civil, supra, establece un proceso sumario para resolver reclamaciones de deudas dinerarias que no exceden $15,000 de principal. Al procedimiento establecido en la Regla 60 le son aplicables las reglas de procedimiento civil ordinario de forma supletoria en tanto y en cuanto estas sean compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha regla. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 D.P.R. 88, 98 (2002). Sin embargo, por su naturaleza, algunas disposiciones del proceso ordinario son incompatibles con el proceso sumario.

La propia Regla 60 permite que un demandado pueda solicitar que un pleito iniciado de acuerdo al proceso sumario sea tramitado por la vía ordinaria en circunstancias en las que "se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia" es aconsejable esa vía procesal, Regla 60, supra. Así pues, un caso iniciado bajo el procedimiento sumario de la Regla 60 puede ser convertido al proceso ordinario si el tribunal lo determina, ya sea porque, entre otras circunstancias, el derecho de cobro no surge claramente, se necesita hacer descubrimiento de prueba, existe una reconvención obligatoria o se necesita añadir a un tercer demandado. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, supra, en las págs. 100-101.

En el caso que nos ocupa el interés de la parte demandante era que su reclamo se tramitara al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil. Sin embargo, claramente surge del expediente

que se instó una demanda contra tercero. Además, se autorizó descubrimiento de prueba sin objeción de la parte demandante. Surge también del expediente que los demandados instaron una reconvención. Sin duda, desde temprano el litigió se apartó del trámite sumario prescrito por la Regla 60, en el cual "se prescinde de la contestación a la demanda y del descubrimiento de prueba", y que "[a]demás, [...] no considera la presentación de alegaciones tales como la reconvención y demanda contra terceros, entre otras". *Asoc. Res. Colinas Metro. V. S.L.G.,* 156 DPR 88, 99 (2002).

Dentro de las circunstancias de este caso el TPI tenía discreción para encauzar el litigio de manera ordinaria. De hecho, los demandados formularon alegaciones concretas que justificaban ese proceder. Por ello, nada impedía al TPI aceptar y considerar una demanda contra tercero y una reconvención, y resolver, como hizo, la reclamación que los demandados tenían contra la corporación E & M Asfalto, Inc. y contra Rodríguez Crespo.

No se cometió el error procesal imputado al TPI. Puesto que no se cuestiona en lo méritos la determinación de condenar al demandante y a la corporación al pago de una suma dineraria —pues el señalamiento de error se circunscribe a un planteamiento de carácter procesal—, se confirma la sentencia apelada.

III.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones